

Boletín



Oficial



DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. 00. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto a anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación u garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Octubre de 1938

AÑO III NUM. 115

Núm. 2 613

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

Las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo necesitan ser complementadas con otras que determinen su eficaz y rápido cumplimiento.

Es preciso, para ello, suprimir trámites dilatorios en el reconocimiento y pago de los accidentes y dar intervención eficaz a las Delegaciones de Trabajo y Centrales Nacional-Sindicalistas en los señalados siniestros para que el trabajador, en su infortunio, reciba del Estado la protección fuerte y expedita que exige el estilo de nuestra Revolución Nacional.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El plazo de un mes que señala el artículo cuarenta del Reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la Industria y al que aluden los artículos ciento cincuenta y tres y ciento sesenta del mismo Reglamento para la constitución y

pago de las rentas debidas por indemnización, por incapacidad permanente o muerte de los obreros a éstos o a sus derechohabientes, se computará desde la fecha en que se dé el alta de curación con incapacidad permanente, o en que venza el año, a partir del día del accidente sin obtener la curación, o desde el fallecimiento del obrero.

Artículo 2.º Las Compañías mercantiles y las Mutualidades patronales autorizadas para la práctica del seguro de dichos riesgos, dentro de los diez primeros días hábiles del expresado plazo, remitirán a la Caja Nacional, por correo certificado, la solicitud de determinación de incapacidad permanente y de la cuantía de la pensión, con toda la documentación necesaria para el cálculo del coste de la misma. Si no pudiesen procurar la documentación completa, remitirán, dentro de dichos diez días:

Primero. El alta del obrero, con o sin curación, con descripción detallada de la lesión que sufra y de la incapacidad permanente resultante, conforme ordena el artículo sesenta y seis del Reglamento.

Segundo. En caso de defunción el certificado del Registro civil que la acredite.

Tercero. Cuantía del salario que ganaba el obrero el día del accidente.

Cuarto. Nombre, apellidos y domicilio del obrero, si se trata de incapacidad permanente, y nombres apellidos y domicilio de los presuntos derechohabientes si se trata de caso de muerte.

Quinto. Descripción del accidente y expresión del trabajo y oficio del obrero.

Sexto. Declaración de la entidad

aseguradora de si acepta o rechaza la responsabilidad del accidente, y, en este último caso, los motivos en que se funda. Si el seguro comprendiese los riesgos de incapacidad temporal y permanente y muerte y la entidad hubiese asumido ya el riesgo de la temporal, no podrá excusar la responsabilidad por los demás, sin perjuicio de su repetición contra el asegurado.

Con los datos precedentes, la Caja Nacional, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, calificará provisionalmente la incapacidad permanente, cuando proceda; determinará la cuantía de la renta correspondiente a la víctima o a sus derechohabientes y requerirá a la entidad aseguradora para que ingrese el importe de las rentas correspondientes a un año que aquella deberá efectuar en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional, dentro de los tres días siguientes hábiles al recibo del requerimiento, sin excusa ni pretexto alguno.

Efectuado el ingreso del importe de las rentas de un año, la Caja Nacional realizará por mensualidades vencidas su pago a los beneficiarios.

Artículo 3.º Si las Entidades se hubiesen limitado a la remisión de los datos enumerados en el artículo anterior al efecto de una resolución provisional, vendrán obligadas a enviar la documentación completa conforme al modelo oficial autorizado por la Caja Nacional, en el plazo de un mes, a partir del ingreso del importe de la renta de un año a que se refiere el artículo segundo, o al mes y medio del alta con incapacidad o de la muerte por accidente cuando no hubiera efectuado este ingreso en plazo.

El deber de facilitar la documentación incumbe conjuntamente a los presuntos pensionistas y a las entidades aseguradoras o patrono responsable directo, quienes deberán auxiliar a aquéllas en la obtención de las certificaciones del Registro civil, que se librarán sin derechos, en papel simple, para que surtan efecto exclusivamente ante la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, conforme establece el artículo doscientos treinta y dos del Reglamento, o de las partidas parroquiales o declaraciones juradas en los casos de imposibilidad de obtener las certificaciones del Registro civil.

Artículo 4.º Recibida en la Caja Nacional toda la documentación necesaria para resolver el expediente de que se trata, dictaminarán las asesorías médica y jurídica de la Caja Nacional, previos los reconocimientos médicos que establece el artículo cuarenta y tres del Reglamento, y, en su caso, informarán, a petición de aquélla, los Delegados sindicales o los de Trabajo sobre las características del oficio o profesión del lesionado para dictaminar el grado de su incapacidad, a la vista de cuyos antecedentes la Caja Nacional resolverá haciendo la calificación que proceda y determinando el capital coste de la renta. Todo el expediente se ultimaré en el plazo de tres meses.

La Caja requerirá el mismo día de su resolución, a la entidad aseguradora, o al patrono no asegurado que ingrese el capital determinado para constituir la renta en el plazo de un mes en la misma Caja Nacional o en cualquiera de los organismos autorizados al efecto. Del capital se descontará el importe de la

renta de un año si los obligados lo hubiesen anticipado a los efectos del penúltimo párrafo del artículo segundo.

La demora del ingreso del capital para la constitución de la renta, llevará implícito el recargo del interés legal del cinco por ciento, correspondiente al retraso, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 5.º La calificación del grado de incapacidad permanente, el salario base de la indemnización o la declaración de derechohabientes adoptadas por la Caja Nacional, prevalecerán sobre las propuestas hechas por las entidades aseguradoras o del patrono no asegurado, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado a plantear la cuestión ante la Magistratura del Trabajo.

Artículo 6.º Si por cualquier motivo no se hubiera ingresado en la Caja Nacional, dentro de los plazos establecidos anteriormente, el anticipo del importe de la renta de un año o el capital coste de la misma, servirá provisionalmente las pensiones el Fondo de garantía, el cual, una vez asumida tal obligación, ejercitará las acciones que le correspondan contra los patronos no asegurados y denunciará a las entidades aseguradoras morosas al Ministerio de Organización y Acción Sindical para que adopte las medidas procedentes para el abono del capital con cargo a las fianzas y para la imposición de sanciones reglamentarias a las que se dará publicidad.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que el patrono sea una Administración pública. En este caso, la Caja se limitará a poner los hechos en conocimiento del Ministerio de Organización y Acción Sindical por medio del Servicio Nacional de Previsión Social.

Artículo 7.º Además de las sanciones por incumplimiento de la Ley y Reglamento de accidentes de trabajo, establecidas en las disposiciones vigentes, el Ministro de Organización y Acción Sindical podrá imponer, a propuesta de la Caja Nacional, multas de diez a cien pesetas por día de retraso por las infracciones de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo terminará los expedientes en que actúe como aseguradora en el término de un mes, a partir del accidente, y si no hubiera reunido todos los antecedentes precisos para ello, abonará la renta que corresponda mientras ultima el expediente y constituye la renta, lo que hará en el plazo máximo de tres meses.

Artículo 9.º Cuando se plantee ante la Magistratura del Trabajo una cuestión que afecte a la existencia o naturaleza del accidente indemnizable o a la irresponsabilidad por las causas eximentes de fuerza mayor y negligencia no profesional, se esperará a que recaiga sentencia, la cual será ejecutiva aunque el condenado interponga recurso de casación.

El capital que, según el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código de Trabajo, debe consignar el recurrente para la admisión y tramitación del recurso, se ingresará en la Caja Nacional o en cualquiera colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, a fin de constituir la renta declarada en el fallo y abonarla a partir de su fecha a los beneficiarios

que éste designe, durante la sustanciación del recurso.

Si éste prosperase en todo o en parte, la Caja Nacional devolverá el capital ingresado o la parte sobrante.

Si el recurso fuera desestimado, la Caja Nacional declarará definitiva la constitución de la renta, rectificándose cualquier error de cálculo por inexactitud de los datos ofrecidos, ya sea en favor, ya en contra del recurrente.

Si el recurso de casación se interpusiera por el obrero o sus derechohabientes, a quienes el fallo reconociese derecho a renta, el recurrente condenado a constituir la renta, desde luego, el capital necesario para ello en la Caja Nacional y si el Tribunal Supremo ampliase la renta, el obligado efectuará la entrega del capital complementario para cumplir la ejecutoria en la cuantía que aquél establezca.

Artículo 10. Para restituir a las entidades aseguradoras el importe de rentas abonadas en los casos en que se anulen o reduzcan las acordadas por la Caja Nacional o por la Magistratura del Trabajo, se constituirá un Fondo de Compensación en la Caja Nacional, nutrido por los siguientes recursos:

Primero.—Por un recargo del cinco por ciento que se establece sobre los capitales que ingresen los patronos no asegurados.

Segundo.—Por el importe de las multas que imponga el Ministerio de Organización y Acción Sindical y la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión por infracción de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Tercero.—En caso de déficit, por las aportaciones de las entidades aseguradoras en proporción al volumen de sus operaciones en el año. A este efecto, la Caja Nacional efectuará al fin de cada ejercicio una liquidación determinando la cuantía de la aportación que debe ingresar cada entidad aseguradora al Fondo de Compensación.

La liquidación se comunicará por la Caja a todas las entidades aseguradoras, las cuales podrán recurrir ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en el plazo de quince días, mediante escrito razonado y documentado, cuando entiendan que la cuota asignada es superior a lo que proporcionalmente les corresponde.

Artículo 11. Todos los patronos deberán formular ante la Inspección de Seguros sociales obligatorios la declaración prevista en el artículo 93 del Reglamento de Accidentes del Trabajo antes de primero de Enero de 1939, bajo las sanciones del artículo 223 del mismo Reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá, previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo, las sanciones del mencionado artículo 223 del Reglamento. En caso de reincidencia, además de las sanciones correspondientes, se dará publicidad a la imposición de la multa. Sin embargo, la Inspección podrá omitir el requisito de previo requerimiento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspección de Seguros sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto

respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas para fines de competencia entre los diversos aseguradores. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los conciertos suscritos con arreglo al artículo 90 b) del Reglamento, con la Caja Nacional, la que podrá proponer al Ministerio la revisión de los estatutos y reglamentos de las mismas en cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros víctimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.

Artículo 12. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo podrá interesar directamente de los Delegados Provinciales de Trabajo cuanto afecte a la aplicación de la Ley, en lo que se refiere a las funciones que a la Caja corresponden.

Artículo 13. Las Delegaciones sindicales provinciales cooperarán a la protección que la Ley dispensa a los trabajadores víctimas de accidentes o a sus familias:

a) Recogiendo y trasladando denuncias y quejas de los interesados en el cumplimiento de la Ley.

b) Facilitando a la Caja Nacional los datos e informes que ésta les pida.

c) Asesorando a la Caja Nacional respecto a las características de cada oficio o profesión para determinar el grado de la incapacidad profesional que la lesión del obrero haya podido producirle.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes de incapacidad permanente o muerte que estén en tramitación en la Caja Nacional se acomodarán a lo dispuesto en este Decreto en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ingresando las entidades aseguradoras o el patrono no asegurado el anticipo del importe de un año de renta o el capital constitutivo de la declarada por la Caja Nacional según esté o no determinada la incapacidad o declarada la pensión correspondiente, y transcurrido dicho plazo sin haber efectuado tal ingreso, el retraso se corregirá con las sanciones que procedan, sin perjuicio de los intereses de demora correspondientes.

Segunda.—Las cantidades ya consignadas a la publicación de este Decreto, a los efectos de recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas en juicios por accidentes de trabajo, se ingresarán en el plazo de treinta días en la Caja Nacional o en cualquiera de las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, a los fines previstos en el artículo noveno de este Decreto. Los Magistrados de trabajo o los Jueces que actúen en funciones de tales, acordarán de oficio las providencias oportunas para el mencionado ingreso, que harán constar por diligencia en los autos, a los que deberá unirse copia certificada de la carta de pago o resguardo correspondiente.

Tercera.—Se concede un plazo de tres meses para que las Compañías de Seguros de Accidentes del Trabajo que tienen pendientes obligaciones por siniestros alegando encontrarse sus expedientes y documentaciones en zona "roja", se provean de las pólizas o documentos supletorios necesarios para funcionar legalmente en la España Nacional. Este plazo se empezará a con-

tar desde la promulgación del presente Decreto para las entidades que actúen en territorio ya liberado y para las que no hayan empezado todavía a actuar en la zona liberada, a los tres meses de funcionamiento.

A partir del término del mencionado plazo se levantará la suspensión de los procedimientos que estuvieran pendientes de presentar las documentaciones del demorado.

Cuarta.—El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá sancionar las infracciones cometidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, plenamente comprobadas, con multas hasta la cuantía máxima de cincuenta mil pesetas.

Disposición final.—Este Decreto empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,
PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de Octubre de 1938

AÑO III NUM. 121

Núm. 2.666

Jefatura del Estado

LEY

El Gobierno, siguiendo la ruta de ordenación económico-agraria trazada, ha de poner en juego cuantos resortes y medidas tenga a su alcance para asegurar a los cultivadores una continuidad eficaz en su actividad productora, hasta tanto sean totalmente tratados los diversos factores que intervienen en el complejo agrario, con arreglo al índice programático del Nuevo Estado.

Limitando, de momento, la intervención protectora del Estado a la producción triguera, base de nuestra economía agrícola, y conseguida para la misma, por la creación del Servicio Nacional del Trigo, una venta segura y remuneradora de sus frutos, se hace patente la necesidad de poner a su alcance los recursos económicos indispensables para el normal desenvolvimiento de las explotaciones, facilitando al agricultor la obtención de numerario mediante operaciones de crédito que, por su difusión, reducido interés y simplificada tramitación, tengan plena garantía de eficacia.

Las circunstancias actuales aconsejan desviar lo menos posible de sus normales atenciones los recursos del Tesoro para la consecución de tal finalidad, y ello justifica que sea la Banca privada quien aporte temporalmente sus recursos por la mayor agilidad de su organización, para ayudar a los agricultores y conseguir que la producción triguera en la España Nacional permanezca al más alto nivel.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo Unico

Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Agricultura para establecer durante el actual año agrícola un servicio de crédito a los cultivadores de trigo, cuyo volumen global no excederá de trescientos millones de pesetas, conforme a las siguientes Bases.

BASE PRIMERA

La realización de dicho servicio se reserva a los Bancos y Banqueros que suscribieron el Contrato concertado con el Servicio Nacional del Trigo en 29 de Julio pasado, y en la misma proporción. Los Bancos y Banqueros comprendidos en la presente Base que se adhieran a las condiciones de esta Ley y a las que reglamentariamente se establezcan, constituirán el «Consortio Bancario de Crédito a los Trigueros», mediante comparecencia ante el Jefe del Servicio Nacional de Banca Moneda, y Cambio y Delegado Nacional del Trigo, levantándose la oportuna acta.

BASE SEGUNDA

Los créditos concedidos en virtud de esta Ley tendrán la siguiente estructura y características: a) La cuantía del préstamo no excederá del cincuenta por ciento del valor probable de la cosecha del prestatario y, en ningún caso, de 25.000 pesetas; b) Asentimiento del prestatario a que por su cuenta se establezca sobre su cosecha de trigo pendiente seguro contra el riesgo de incendio y pedrisco; c) Afección pignoratícia de la cosecha de trigo pendiente, que a este fin se reputará como bien mueble. El cultivador prestatario será considerado depositario de la cosecha pendiente, hasta tanto que cumpla la condición establecida en el apartado siguiente; d) Obligación de depositar el prestatario en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, al terminar la recolección, la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo con arreglo a la tasa del trigo en la fecha del vencimiento; e) Vencimiento del crédito en 30 Noviembre 1939, f) Formalización del crédito mediante pagaré a la orden del Consortio, que se reputará, en todo caso, mercantil; g) Negociación del pagaré en la Banca concertada al tipo de descuento anual de 400‰, libre de comisión, corretaje o cualquiera otra deducción que no sea la cuota del seguro contra incendio o pedrisco; h) Domiciliación del pago en la Jefatura provincial respectiva del Servicio Nacional del Trigo; i) Aval del pagaré por el Servicio Nacional del Trigo; j) Los pagarés en que se formalicen el préstamo se imprimirán por el Consortio Bancario en papel común, reintegrándose por el librador mediante la adición de timbres móviles, a razón de diez céntimos de impuesto por cada cien pesetas de crédito.

BASE TERCERA

La resolución de las solicitudes de préstamos competará a una Junta in-

tegrada por el Jefe provincial del Servicio del Trigo, el Jefe del Servicio Agronómico, en representación del Crédito Agrícola, y un Representante de la Central Nacional Sindicalista. Si la resolución accediese a lo solicitado, se determinará en ella la cuota de seguro contra incendio y pedrisco que deba ser abonada por el prestatario.

BASE CUARTA

El Banco tomador retendrá, junto al interés descontado, la cuota de seguro contra incendio y pedrisco, haciendo entrega de ésta y de un cuarto del interés descontado a la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo, la cual constituirá, con la referida cuarta parte de los intereses descontados, un Fondo de Previsión, cuyo régimen se determinará reglamentariamente.

BASE QUINTA

Vencido un pagaré y presentado al cobro por el tenedor en la Jefatura de su domiciliación, se hará efectivo por ésta, que dispondrá en la cantidad necesaria del trigo depositado por el librador, liquidándolo a la tasa en vigor. Si el depósito no se hubiere constituido, la Jefatura provincial del Servicio del Trigo satisfará igualmente el pagaré por razón del aval, y sustituirá al tenedor del efecto en cuantas acciones le competan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende que queda a salvo el derecho del librador de consignar en efectivo en la respectiva Jefatura provincial del Servicio del Trigo el importe del pagaré o pagarés, en cuyo caso podrá el prestatario disponer del depósito de trigo que en su día hubiere constituido.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Las Ordenes de la Presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado de 31 de Diciembre de 1936 y 29 de igual mes de 1937 autorizaron a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Decreto de 18 de Octubre de 1933, para que pudieran continuar recaudando el Impuesto de Consumos durante los años 1937 y 1938, respectivamente, si así lo consideraban necesario para las Haciendas locales.

Dichas autorizaciones fueron otorgadas en razón de las circunstancias entonces existentes y en evitación de los trastornos que se hubieren podido producir con la supresión total de aquel impuesto.

Subsistiendo en la actualidad las mismas circunstancias que determinaron la publicación de tales normas, procede conceder a las Corporaciones

municipales interesadas una nueva prórroga para poder seguir en el ejercicio de 1939, con la recaudación del aludido tributo, con tanta mayor razón cuanto que se beneficia el Tesoro público con la percepción de los cupos de encabezamiento y la retención de las cesiones reglamentarias que, en otro caso, habría de otorgar, y quedan además en libertad las escasas Corporaciones de que se trata para adoptar el régimen de imposición que conceptúen preferible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DIPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de régimen común que hayan hecho efectivo el Impuesto de Consumos durante el año en curso de 1938, para que puedan continuar recaudándolo en el próximo de 1939.

Artículo 2.º Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos de que queda hecha referencia, acogidos a la prórroga concedida, o suprimiendo en sus términos municipales el Impuesto de Consumos, serán comunicados antes del día 15 de Noviembre próximo a las correspondientes Delegaciones de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Hacienda,

ANDRÉS AMADO Y REYDONAUD
DE VILLEBARDET

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 2.668

A los patronos y trabajadores Agrícolas y a los señores Comandantes Militares

Próxima la temporada de sementera, dada la importancia más excepcional en las presentes circunstancias de esta operación, cuyo buen funcionamiento debe ser motivo de especial cuidado y vigilancia por parte de todos, principalmente de las Autoridades y Delegaciones de la C. N. S. locales, se advierte:

1.º Que los contratos de trabajo para sementera, siempre que no conste de modo expreso lo contrario se entienden celebrados hasta la total terminación de las faenas de siembra, sin que en ese período pueda abandonarse el trabajo por ningún pretexto ni aún por motivo de domingos o de fiestas Nacionales o locales que, por orden superior se hallan excluidas de esta clase de operaciones fundamentales de la producción agrícola. Dicho período se considera pues como temporada o varada completa y especial.

2.º Los trabajadores que infrinjan esta disposición, perturbando la buena marcha de las faenas de siembra, serán repuestos en los trabajos para que fueron contrata-

dos, por los Agentes de la Autoridad y procedimiento más rápido, sin perjuicio del castigo que corresponda por el daño ocasionado y de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Autoridad Militar como resistencia a órdenes de la Superioridad.

3.º Los señores Alcaldes y Delegados locales de la C. N. S. pondrán los hechos de referencia en conocimiento de los señores Comandantes Militares para la inmediata reposición en sus puestos de trabajo de los obreros que indebidamente los abandonaren, dándome cuenta de las providencias adoptadas.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

Córdoba 27 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial, J. Lepe.—Rubricado.—Visto bueno: El General Gobernador Militar, Ciriaco Caseajo.—Rubricado.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Núm. 2.693

ANUNCIOS

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada en el día de la fecha, acordó prorrogar hasta el 30 de Noviembre próximo el plazo para la recaudación en período voluntario de las cédulas personales de esta capital.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de los contribuyentes de esta capital, que aún no se hallan provisto de su cédula personal.

Córdoba 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Eduardo Quero.

Núm. 2.694

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada en el día de la fecha, acordó aprobar los documentos cobratorios remitidos por los Ayuntamientos de Aguilar, Belmez, Espejo, Iznájar y Luque, para la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio de 1938, la que dará comienzo en expresados términos municipales el día 4 de Noviembre próximo durando hasta igual fecha de Enero venidero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Eduardo Quero.

JUNTA DE TRANSPORTES

Núm. 2.695

AVISO

Se pone en conocimiento de los propietarios de vehículos con requisa particular que el plazo para lo obtención de las nuevas hojas de circulación queda prorrogado hasta el día 15 del próximo mes de Noviembre.

Córdoba 31 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Presidente.—Por Delegación, Ramón Portillo Obispo.

Ayuntamientos**DOÑA MENCIA**

Núm. 2.578

Don Florencio Morales Ruiz, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento que se celebre subasta para la contratación del servicio de recaudación de las exacciones municipales sobre Servicios de Matadero, Pesas y Medidas, Mercados y puestos públicos, Industrias en ambulancia, bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes frescas y saladas, por durante tres ejercicios económicos, se hace así público por medio del presente a fin de que en el plazo de 5 días puedan formularse las reclamaciones que deseen sobre el precitado acuerdo, previniéndose, conforme al artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, que no será atendida reclamación alguna que se presente pasado dicho plazo.

Doña Mencía 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Florencio Morales.

FUENTE PALMERA

Núm. 2.579

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, por este Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrá ser examinado por los habitantes de este término y formularse las reclamaciones que se crean procedentes.

Fuente Palmera 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Juan Barrigüete.

LUQUE

Núm. 2.580

Don Juan Herrador Gómez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa de Luque.

Hago saber: Que confeccionada la Matrícula de Contribución Industrial y de Comercio para el año próximo de 1939 de conformidad con lo dispuesto el vigente Reglamento, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días para que pueda ser examinada por

quien lo desee y aducir contra la misma las reclamaciones procedentes.

Luque 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Juan Herrador Gómez.

IZNAJAR

Núm. 2.581

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto Tamarit, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que confeccionados los padrones de Patente Nacional de vehículos con motor mecánico de esta población quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que durante este plazo puedan los interesados interponer las reclamaciones que tengan conveniente.

Iznájar 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Miguel Alvarez de Sotomayor.

Núm. 2.582

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto Tamarit, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que confeccionadas las listas cobratorias de la contribución urbana de este pueblo, quedan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán formular los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Iznájar 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Miguel Alvarez de Sotomayor.

Núm. 2.583

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto Tamarit, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula Industrial y de Comercio que ha de regir en el próximo año de 1939, queda expuesta al público por plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Iznájar 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Miguel Alvarez de Sotomayor.

Núm. 2.584

Don Miguel Alvarez de Sotomayor Nieto Tamarit, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa de Iznájar.

Hago saber: Que confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado. En el citado período de tiempo y otros ocho días siguientes podrán formularse ante la Comisión Gestora las reclamaciones u observaciones que los interesados estimen convenientes.

Iznájar 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Miguel Alvarez de Sotomayor.

MONTURQUE

Núm. 2.574

Don Francisco González Jiménez, Alcalde y Presidente de la Junta Pericial del Catastro de Rústica de esta villa de Monturque (Córdoba).

Hago saber: Que recibido en esta Alcaldía del Sr. Administrador de Propiedades y Contribuciones Territorial de Córdoba, el apéndice al avance Catastral de la Propiedad rústica de este término municipal para el año de 1939 de todas las alteraciones de dominio presentadas, queda éste expuesto al público por plazo de ocho días en esta Secretaría municipal para oír reclamaciones.

Monturque 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco González Jiménez.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 2.586

Don Fernando García López, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por esta Comisión Gestora el anteproyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo quinto del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Fernán-Núñez 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Fernando García López.

PALENCIANA

Núm. 2.587

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1939, y aprobado por la Comisión municipal de Hacienda, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo quinto del vigente Reglamento de la Hacienda municipal durante cuyo plazo y los ochos días hábiles siguientes podrán todos los habitantes del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Palenciana a 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde Antonio Gallardo.

PALENCIANA

Núm. 2.588

Don Antonio Gallardo Hurtado, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose recibido de la Jefatura provincial del Catastro, el apéndice al Padrón de la riqueza rústica de este término para

el próximo ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días hábiles durante cuyo plazo pueden los interesados presentar contra el mismo las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Palenciana 20 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Antonio Gallardo.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2.594

Don Luis del Rosal Castro, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido confeccionada la matrícula industrial y de comercio para el próximo ejercicio de 1939, queda la misma expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días para que durante dicho plazo puedan los interesados formular cuantas reclamaciones crean conveniente a su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Almodóvar del Río a 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Luis del Rosal.

ENCINAS REALES

Núm. 2.600

Don Mariano Sánchez Prieto, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formadas las listas cobratorias del padrón de edificios y solares de este término, correspondientes al próximo ejercicio de 1939, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y aducir contra las mismas las reclamaciones que a su derecho convengan.

Encinas Reales a 24 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—Mariano Sánchez Prieto.

DOÑA MENCIA

Núm. 2.606

Don Florencio Morales Ruiz, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido del señor Ingeniero Jefe del Servicio Catastral de la riqueza rústica de la provincia el apéndice al avance catastral de este término para el año 1939, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por las personas que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Doña Mencía a 22 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Florencio Morales.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA